Bogotá, DC, viernes, 05 de abril de 2024

Señora
KARINA PAOLA MERCADO
Peticionaria
Publicación en página web

Asunto: Respuesta a comunicación con radicación en ANLA 20246200206182 del 20 de febrero de 2024. Anulación de Licencia VSM3, expediente LAV0009-00-2021. Empresa Telpico

Expedientes: 15DPE1572-00-2024 - LAV0009-00-2021

Respetada señora Mercado:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual, solicita la anulación de la licencia ambiental por el derecho al agua, el empleo, agua subterránea y daños ambientales, esta Autoridad conforme lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución, lo contenido en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, y en ejercicio exclusivo de las funciones y competencias, establecidas en el Decreto Ley 3573 de 2011[1], el Decreto 1076 de 2015[2] y Decreto 376 de 2020[3], se permite dar respuesta en los siguientes términos, abordando cada una de las temáticas señaladas en su petición.

Respecto a los posibles daños ambientales, para dar respuesta de forma inicial es importante mencionar el concepto y alcance de la licencia ambiental conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

[1] Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.
[2] Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente.
[3] Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

En este contexto, mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC. licencia ambiental al proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria VSM3", localizado en los municipios de Alvarado, Piedras y Coello en el departamento del Tolima. En la citada licencia ambiental en el **Artículo Noveno Numeral 2,** se concede para el desarrollo del proyecto la concesión de agua superficial en tres franjas con movilidad de 200 metros cada una sobre el río Magdalena, para uso doméstico e industrial con un caudal de hasta 5 litros por segundo por un máximo de bombeo de 10 horas por día. La concesión se autoriza durante los doce meses del año, sin embargo; existe la obligación de no efectuar la actividad de captación cuando el caudal aguas arriba del punto a captar sea igual o inferior al caudal ambiental y se debe informar a la autoridad ambiental regional competente y a la ANLA, dentro de las 24 horas posteriores a la situación y por los medios legalmente establecidos, sobre la suspensión de actividades. Para ello, el titular de la licencia ambiental implementará un sistema que permita validar el nivel del caudal previo a la actividad de captación.

Es importante precisar que dentro de la licencia ambiental citada en el **Artículo Decimo Primero** se negó (NO se otorgó) a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, la captación identificada como CAP-4 en el río Chipalo solicitada en el municipio de Piedras en el departamento del Tolima, para el proyecto, por considerar que aguas arriba de este punto solicitado existen ocho estructuras hidráulicas de captaciones destinadas a suplir la demanda del sector agrícola (cultivos de arroz y algodón), además de identificar que el río Chipalo tiene una capacidad media de regulación de la humedad, un uso crítico del recurso en el que la demanda supera la oferta hídrica, lo cual representa una muy alta vulnerabilidad al desabastecimiento. De otro lado; tampoco se autorizaron los métodos de captación mediante sistema de bombeo fijo y barcaza flotante teniendo en cuenta que la sociedad no presentó los procedimientos constructivos ni incluyó la solicitud de ocupación de cauce.

De lo anterior, se puede evidenciar que la ANLA realizó un análisis de la información técnica presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, documento soporte de la solicitud de licencia ambiental radicada para el proyecto por TELPICO COLOMBIA LLC. Adicionalmente, se realizó visita de evaluación virtual guiada en marzo de 2021 dada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, en consecuencia; se muestra que la viabilidad para cada una de las concesiones fue evaluada con la debida rigurosidad técnica, analizada de forma regional y local, contrastada con las condiciones observadas en campo, y valorada con el fin de garantizar la disponibilidad permanente del recurso hídrico para los usuarios dentro del área de influencia físico-biótica del proyecto, lo cual se puede demostrar teniendo en cuenta que no otorgó la captación sobre el río Chipalo y que no se autorizaron dos de los tres métodos de captación planteados por la empresa TELPICO COLOMBIA LLC.

Es de resaltar, que las concesiones de agua superficial autorizadas para el proyecto en la licencia ambiental cuentan con fichas de manejo ambiental (relacionadas en la siguiente tabla) con medidas asociadas al manejo, ahorro, uso eficiente, seguimiento y protección del recurso hídrico. Acciones de las cuales la empresa TELPICO COLOMBIA LLC, debe reportar periódicamente su implementación en cada una de las etapas y desarrollo de cada actividad asociada al proyecto; con lo cual se garantiza la implementación de las medidas y el reporte de la mismas, sumado a

los seguimientos periódicos realizados por la ANLA por medio de visitas de seguimiento en donde se verifica y valida la implementación de las medidas autorizadas en la licencia ambiental.

De otro lado, el Artículo Cuadragésimo de la licencia ambiental indica que en caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente licencia ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Autoridad, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar. Es así como con el propósito de abordar los impactos ambientales identificados durante la construcción del proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-3", la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 estableció en sus artículos décimo quinto y décimo noveno la obligación de cumplir con las medidas de manejo y seguimiento formuladas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y el Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM), ambos aprobados por esta autoridad.

A continuación, se presenta la lista de los programas de manejo autorizados en la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021:

Programas de Manejo Ambiental aprobados por la ANLA

PROGRAMA: Programa del medio abiótico

- FICHA: MA 1 – Manejo y disposición de material sobrante
- FICHA: MA 2 – Manejo de taludes
- FICHA: MA3 – Manejo paisajístico
- FICHA: MA4 – Manejo de áreas de préstamo
- FICHA: MA5 – Prevención para el manejo del recurso hídrico
- FICHA: MA6 – Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto
- FICHA: MA7 – Manejo de cruces de cuerpos de agua
- FICHA: MA8 – Estrategia de manejo para el Ahorro y Uso Eficiente del Recurso Hídrico
- FICHA: MA9 – Manejo y uso eficiente del recurso hídrico
- FICHA: MA10 – Protección del recurso hídrico subterráneo
- FICHA: MA11 – Manejo de Emisiones de material particulado, gases y Ruido
- FICHA: MA12 – Control de la Iluminación
- FICHA: MA13 – Manejo De Materiales De Construcción
- FICHA: MA14 – Manejo de las aguas de Escorrentía
- FICHA: MA15 – Manejo De Residuos Sólidos Domésticos e Industriales
- FICHA: MA16 – Manejo De Cruces De Infraestructura Lineal Del Proyecto Con Los Ductos Existentes

PROGRAMA: Programa del medio biótico

- FICHA: MB1. Medidas de manejo para las poblaciones de flora epífita

- FICHA: MB2. Medidas de manejo para la protección de ecosistemas no objeto de aprovechamiento forestal
- FICHA: MB3. Manejo de fauna silvestre
- FICHA: MB4. Protección y conservación de hábitats, ecosistemas estratégicos y sensibles
- FICHA: MB5. Manejo del hábitat acuático
- FICHA: MB6. Manejo para la conservación de especies vegetales y faunísticas en peligro crítico en veda o aquellas que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o que se cataloguen como posibles especies no identificadas (BCVF)

PROGRAMA: Programa del medio socioeconómico

- FICHA: MS1 – Manejo de la infraestructura afectada
- FICHA: MS2 – Apoyo a proyectos comunitarios
- FICHA: MS3 – Educación Ambiental Comunitaria
- FICHA: MS4 – Fortalecimiento a la gestión comunitaria
- FICHA: MS5 – Fortalecimiento a la gestión institucional
- FICHA: MS6 – Información y comunicación a comunidades y autoridades
- FICHA: MS7 – Manejo Social para el recurso hídrico
- FICHA: MS8 – Educación y Capacitación del personal vinculado al proyecto

Programas de Seguimiento y Monitoreo aprobados por la ANLA

PROGRAMA: SMA - Medio abiótico

- Ficha: SMA-1 – Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales
- Ficha: SMA-2 – Seguimiento y monitoreo al uso del recurso hídrico superficial
- Ficha: SMA-3 – Seguimiento y monitoreo al manejo de las emisiones atmosféricas, calidad de aire, iluminación y ruido
- Ficha: SMA-4 – Seguimiento y monitoreo al manejo del suelo
- Ficha: SMA-5 – Seguimiento y monitoreo a los sistemas de manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos

PROGRAMA: SMB – Medio biótico

- Ficha: SMB-1. Seguimiento y monitoreo a la fauna (endémica, en peligro de extinción o vulnerable, entre otras).
- Ficha: SMB-2. Seguimiento y monitoreo a las actividades de descapote y desmonte.
- Ficha: SMB-3. Seguimiento y monitoreo al recurso hidrobiológico

PROGRAMA: SMSE – Medio Socioeconómico

- Ficha: SMSE-1 – Seguimiento y monitoreo a los impactos sociales del proyecto
- Ficha: SMSE-2 – Efectividad de los programas del plan de gestión social
- Ficha: SMSE-3 – Indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas sociales que integran el plan de gestión social
- Ficha: SMSE-4 – Seguimiento y monitoreo a los conflictos sociales generados durante las diferentes etapas del proyecto

- Ficha: SMSE-5 – Seguimiento y monitoreo al programa de atención de inquietudes, solicitudes o reclamos de las comunidades
- Ficha: SMSE-6 – Seguimiento y monitoreo a la participación e información oportuna de las comunidades
- Ficha: SMSE-7 – Seguimiento social al recurso hídrico

Con base en lo expuesto, se observa que el proyecto cuenta con medidas de manejo y seguimiento para prevenir, mitigar, controlar o compensar los impactos ambientales generados por este. Sin embargo, es importante destacar que esta autoridad, en su función de control y seguimiento del proyecto, tiene la facultad de imponer medidas de manejo adicionales si se determina que las medidas contenidas en el PMA y el PSM son insuficientes para atender los impactos ambientales identificados o si surgen impactos no previstos.

Ahora bien, frente al seguimiento adelantado con Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir insuficiencia de medidas de manejo para atender los impactos identificados o impactos no previstos, es así, que conforme a lo observado durante la visita adelantada en el mes de noviembre de 2023, para las medidas aplicables del PMA conforme al avance encontrado a partir de la fecha de inicio de la etapa de construcción, en el concepto técnico 9205 del 21 de diciembre de 2023 que soportó los resultado del Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, se observó cumplimiento de las mismas y frente a lo cual se resaltan las siguientes:

- Medidas 1, 2 y 3 de la ficha Manejo y uso eficiente del recurso hídrico
- Medida 1 de la Ficha Manejo de materiales de construcción
- Medida 1 de la ficha Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales
- Medidas 1, 2, 3, 4 5 de la ficha Manejo Paisajístico
- Medidas 1 y 2 de la Ficha de manejo de áreas de préstamo lateral

Ahora bien, en cuanto a la denuncia atendida durante el mes de febrero de 2024 se observó la intervención de una vía con afectación de varios individuos forestales en el municipio de Piedras, frente a lo cual se desconoce quién o quiénes son los responsables del hecho, al respecto al ser asuntos que hacen parte de la atención adelantada durante la visita realizada en el mes de febrero, esta Autoridad conforme a sus competencias adelantará las actuaciones administrativas a las que haya lugar.

Respecto a su manifestación acerca del riesgo a la contaminación del agua y el derecho al agua según el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) en “Aguas Subterráneas en Colombia, 2013” el área donde se propone el desarrollo del proyecto APE VSM3 pertenece a la provincia Hidrogeológica Valle Alto del Magdalena PM2, específicamente al Sistema Acuífero Ibagué SAM 2.1, el cual está conformado por acuíferos de porosidad primaria intergranular, acuíferos en rocas consolidadas con porosidad primaria y fisuradas con porosidad secundaria y por rocas granulares o fisuradas que conforman acuíferos insignificantes con recursos limitados o sin recursos. Información presentada dentro del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) documento soporte de la solicitud de licencia ambiental del proyecto.

Es preciso indicar que dentro del trámite de Licencia Ambiental para el proyecto la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, solamente solicitó concesión de agua superficial, sin incluir la captación de agua subterránea.

Como ya se mencionó, mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC., la licencia ambiental al proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria VSM3", localizado en los municipios de Alvarado, Piedras y Coello en el departamento del Tolima. En el Artículo Décimo Cuarto se estableció la zonificación de manejo ambiental para el desarrollo de las diferentes obras y actividades del proyecto en donde se indica que dentro de las áreas de exclusión o áreas que no podrán ser objeto de intervención por parte del proyecto se encuentran: 1. Predios Caracolí, Las Manas, La Caña, El Pimiento, El Recreo, El Mirador del municipio de Coello adoptada por el Acuerdo 007 de 2013 y pertenecientes a la Reserva del municipio de Coello; 2. zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Coello y del río Totare, 3. Infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección y 4. Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa. Estas áreas de exclusión definidas para el proyecto protegen los recursos hídricos superficial y subterráneo (acuíferos) del área de influencia del proyecto y garantizan el derecho al agua para las comunidades de la zona.

Adicionalmente el Artículo Segundo Numeral 4 autorizó la perforación de hasta cinco pozos exploratorios por plataforma utilizando lodos base agua y hasta una profundidad de 13.000 pies, dentro de las obligaciones la ANLA incluyó garantizar la protección de los acuíferos superficiales y subterráneos, instalando revestimientos que aíslen junto con la cementada de los mismos, los acuíferos presentes en el área del proyecto, evitando modificaciones de las características fisicoquímicas de los suelos y aguas superficiales y subterráneas. Acorde con las medidas de manejo ambiental establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.

Específicamente en el Artículo Quinto de la licencia referida en esta comunicación, se autoriza la entrega de agua residual domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) a terceros autorizados que cuenten con los permisos requeridos para el manejo tratamiento y/o disposición de fluidos. Esta actividad es una práctica que disminuye los impactos ambientales generados por la disposición final de vertimientos en cuerpos de agua superficiales o acuíferos del área de influencia del proyecto; con lo cual la ANLA propende por disminuir la posible presión al recurso hídrico superficial y subterráneo que pueda llegar a generar el proyecto en la región, y aumenta la conservación de los cuerpos de agua que existen en el área de influencia.

De otro lado el Artículo Sexto de la licencia ambiental autorizó la reutilización y/o reúso del agua residual tratada en las diferentes actividades del proyecto, tales como procesos industriales de construcción y/o perforación, en un caudal máximo de 0,63 l/s. con lo cual al utilizar esta agua

tratada en intercambiadores de calor, en torres de enfriamiento, en calderas, descarga de aparatos sanitarios, limpieza mecánica de vías y sistemas de redes contra incendios, se disminuye la presión por la demanda en las cuencas hídricas y en los acuíferos de la zona del proyecto, al reducir el caudal que se requeriría captar de no realizar reutilización y/o reúso del agua residual.

De igual forma el Artículo Octavo de la Resolución 1620 de 2021 autorizó la actividad de evaporación mecánica de agua residual no doméstica, en un caudal de 0,63 l/s como parte de las alternativas para la disposición final de las aguas residuales no domésticas. La evaporación mecánica se basa en el choque que tiene una corriente de agua contra un alabe de un rotor que gira a alta velocidad, lo que genera una atomización del agua en microgotas que hace que cambien de su estado de líquido a vapor; el agua evaporada satura el aire circúndate que para el área del proyecto tiene condiciones climatológicas que se consideran favorables para la ejecución de actividades de evaporación de agua y particularmente de evaporación mecánica. Ahora bien; el manejo de los líquidos y sólidos separados del agua residual mediante evaporación mecánica, serán recogidos en una piscina y posteriormente entregados a una compañía especializada que cuente con los permisos necesarios para realizar el transporte, tratamiento y disposición final de dichos fluidos, La ANLA considera que desde el punto de vista ambiental, esta práctica busca el sostenimiento del recurso hídrico, dado que al separar el agua de sales disueltas y otros compuestos que cambian sus características fisicoquímicas y entregar el agua en forma de vapor a la atmosfera, se está preservando el ciclo del agua.

Respecto a la zonificación de manejo ambiental establecida en el Artículo Décimo Cuarto de la licencia ambiental del proyecto, se precisa que dentro de las áreas de exclusión o áreas que no podrán ser objeto de intervención por parte del proyecto se encuentran: 1. zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el POMCA del río Coello y del río Totare, 2. infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección y 3. Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa. Estas áreas de exclusión definidas para el proyecto protegen los recursos hídricos del área de influencia del proyecto y garantizan el derecho al agua para las comunidades de la zona.

Adicionalmente la ANLA en el Artículo Décimo Sexto incluyó obligaciones a los programas del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto, por ejemplo 1. para la Ficha MA7 Manejo de cruces de cuerpos de agua, se solicitó un reporte del estado las obras asociadas a la ocupación de cauce (márgenes, taludes, revegetalización, entre otros) y de las actividades ejecutadas que garanticen el normal flujo del agua a través de la obra de ocupación, propendiendo porque se mantenga protegido el cauce del cuerpo de agua intervenido por el proyecto y que se conserve el flujo uniforme del agua permitiendo el normal acceso de este recurso para los habitantes de la región y 2. para la ficha MA9 Manejo y uso eficiente del recurso hídrico, se incluyó presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA el reporte mensual de las cantidades de agua (caudal o volumen) que son objeto de reúso, discriminando el origen y uso dado; medida tendiente a cuantificar la cantidad de agua que no fue captada de las fuentes superficiales del área de

influencia, garantizando la preservación de este recurso para los usuarios que habitan en la región.

En cuanto a los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, el Artículo Vigésimo ajustó: 1. La ficha SMA1 Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales, en el sentido de incluir el monitoreo de aguas a reutilizar de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1207 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; 2. la ficha SMA2 Seguimiento y monitoreo al uso del recurso hídrico superficial, donde se solicitó para la concesión de agua en el río Magdalena tomar una muestra integrada en la sección transversal, Realizar el monitoreo con una frecuencia mensual durante los meses en que se haga uso de la concesión y registrar en cada monitoreo como mínimo los siguientes parámetros (temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, sólidos totales, oxígeno disuelto, DBO(5), DQO, grasas y aceites, turbiedad, alcalinidad, dureza, coliformes totales, coliformes fecales y TPH); estos parámetros permitirán entre otros verificar la calidad del recurso hídrico en los puntos en donde se realiza la captación.

Continuando con el derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) define el derecho al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal o doméstico.

Para garantizar este derecho, es necesario asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso hídrico, al respecto esta Autoridad como parte de la evaluación ambiental adelantada sobre caudales y fuentes hídricas otorgó únicamente la captación de agua en el río Magdalena, así:

Concesión de aguas superficiales aprobadas

Identificador ANLA	ID	Nombre Fuente	Uso	Coordenadas punto medio del tramo (Magna Sirgas Origen Bogotá)		Caudal total autorizado (L/s)	Horas bombeo /día
				Este	Norte		
CSP-LAV0009-00-2021-0001	CAP-1	Río Magdalena	Doméstico e industrial	915932	97877	5	10
CSP-LAV0009-00-2021-0002	CAP-2	Río Magdalena		912639	97096	5	10

Identificador ANLA	ID	Nombre Fuente	Uso	Coordenadas punto medio del tramo (Magna Sirgas Origen Bogotá)		Caudal total autorizado (L/s)	Horas bombeo /día
				Este	Norte		
CSP-LAV0009-00-2021-0003	CAP-3	Río Magdalena		909823	96656	5	10

Así mismo, se impuso una obligación en el artículo décimo sexto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, en el cual se requiere a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC incluir una medida de manejo en la ficha MA9 – Manejo y uso eficiente del recurso hídrico; esta medida establece la suspensión de la actividad de captación si el caudal de captación es igual o inferior al caudal ambiental, lo que previene la indisponibilidad y la inaccesibilidad del recurso hídrico superficial en el río Magdalena.

En relación con la afectación de las aguas subterráneas de las que se abastecen los acueductos de las comunidades, es importante mencionar que el acuífero de mayor relevancia es el relacionado con el abanico de Ibagué, que conforme a la localización de las actividades adelantadas por la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC hasta la fecha, éstas no se traslapan con el mencionado abanico, dado que no ha realizado actividades constructivas, ni la perforación de pozos en el territorio de los municipios de Piedras y Alvarado que son las áreas en donde el acuífero del abanico de Ibagué tiene influencia. Al respecto, en el seguimiento adelantado con Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir algún tipo de afectación al recurso hídrico subterráneo, conforme al avance que se llevaba para el momento de adelantada visita.

En relación con lo antes informado, es importante recordar que la licencia ambiental concedida a través de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, en su artículo décimo quinto, establece el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA) autorizado, dentro del cual se incluye la ficha MA10 - Protección del recurso hídrico subterráneo.

La Ficha MA-10 tiene como objetivo principal “garantizar la protección de los recursos hídricos subterráneos de la zona del proyecto durante la ejecución de actividades de perforación de pozos”. Las medidas propuestas se centran en la protección de los acuíferos mediante la instalación adecuada de revestimientos de concreto en el pozo.

Así mismo, en el artículo segundo, numeral 4 pozos exploratorios/proyectada, de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, establece entre otras la siguiente obligación:

3. Garantizar la protección de los acuíferos superficiales y subterráneos, instalando revestimientos que aíslen junto con la cementada de los mismos, los acuíferos presentes en el área del proyecto, evitando modificaciones de las características fisicoquímicas de los suelos y aguas superficiales y subterráneas. Acorde con las medidas de manejo ambiental establecidas en el PMA

Y en la zonificación de manejo ambiental, establecida en el artículo décimo cuarto y que es de obligatorio cumplimiento por parte del titular del instrumento de manejo y control, se estableció entre otras las siguientes restricciones, que contribuyen a la protección del recurso hídrico subterráneo:

Áreas de exclusión:

Infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección establecido por el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2.

Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa.

Centros de Salud, escuelas, cementerios, asentamientos humanos, caseríos, ***sistemas de almacenamiento y tratamiento de aguas, acueductos veredales****, iglesias, infraestructura para cría de especies menores, corrales de ganado y de especies menores, infraestructura productiva asociada a las viviendas como trapiches, bebederos y establos, estanques piscícolas, embarcaderos en la inspección Vega de los Padres. Ronda de protección de 100 metros, la ronda admite labores de adecuación, mejoramiento y mantenimiento de vías existentes*. (Resaltado fuera texto)

En resumen, conforme a la información que se encuentra en el expediente y lo verificado durante la visita se seguimiento, sociedad TELPICO COLOMBIA LLC ha llevado a cabo actividades en el municipio de Coello y no cuenta con concesiones de aguas superficiales o subterráneas para obtener recursos de los cuerpos de agua o del acuífero del abanico de Ibagué, localizados en los municipios de Alvarado o Piedras.

En el seguimiento adelantado con el Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir algún tipo de incumplimiento sobre los términos y condiciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental. Es importante señalar, que el seguimiento adelantado entre noviembre y diciembre de 2023, corresponde a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. *"Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción"*, razón por la cual para este momento no se había presentado el primer informe de cumplimiento ambiental en donde debe presentarse los soportes de la gestión ambiental adelantada por el titular del instrumento de manejo y control en el año 2023 teniendo en cuenta para ello los términos y condiciones establecidos en la Licencia Ambiental, plan de manejo ambiental y plan de seguimiento y monitoreo, el cual a la fecha de respuesta del presente derecho de petición, se encuentra en tiempos para ser entregado ante la ANLA conforme a las fechas

establecidas en la Resolución 077 de 2019, información que será verificada en el seguimiento ambiental integral programado dentro del primer semestre del presente año.

Ahora bien, respecto a la solicitud de anulación de la licencia ambiental, la misma se encuentra expresa, como una de las modalidades de sanción establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009[4], el cual dispone:

> ***"Artículo 40.*** *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:"*
>
> *"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*
>
> *"2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio."*
>
> ***"3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. (Negrillas y subrayado fuera de texto)"***
>
> *"(…)"*

De acuerdo a lo anterior, se puede observar, que si bien el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 expresa la posibilidad de la revocatoria de la misma, es importante señalar que su aplicación no puede darse de manera inmediata o automática por parte de la Autoridad Ambiental competente, en este caso la ANLA, toda vez que la revocatoria de la licencia, autorización, concesión, permiso o registro al ser una de las sanciones que trata la Ley 1333 de 2009, se debe agotar cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, con la finalidad de poder determinar la responsabilidad del presunto infractor, tal como lo establece el parágrafo, del artículo segundo de la Ley en mención, así:"

> ***"ARTÍCULO 2º.*** *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias*

[4] Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

*"**PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma"* (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se le informa que con relación a la solicitud de revocatoria o caducidad de la licencia ambiental referida en su solicitud, se debe agotar de manera previa, cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, publicidad, igualdad, entre otros, contenidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción de las partes involucradas, motivo por el cual no es posible acceder a la petición de anulación o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental referida en su solicitud.

Finalmente, considerando la importancia de su solicitud, y teniendo en cuenta que, una vez revisado su contenido, esta Autoridad Ambiental encuentra que no es competente para pronunciarse de fondo para la totalidad de lo manifestado, donde se incluye además, el derecho al empleo, por lo que dio aplicación al principio general contemplado en el Artículo 121 de la Constitución Política que indica: *"(…) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (…)"*, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y realizó el traslado de su petición a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC y a la Gobernación del Tolima, con el fin de que se atienda lo requerido de acuerdo a su funciones y competencias. El traslado se realizó mediante oficio: 20242200226051 del 3 de abril de 2024, documento que se remite como adjunto a la presente comunicación.

Cualquier inquietud adicional relacionada con las competencias de ANLA serán atendidas a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de **PQRSD**, **GEOVISOR AGIL**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 601 2540100, línea gratuita nacional 018000112998 y **WhatsApp** +57 3102706713.

Igualmente, se invita a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copia para:

Señor
EDWIN PÉREZ ARTEAGA
Concejal del municipio de Piedras
Teléfono: 3133706529
Correo electrónico: edwinperezarteaga766@gmail.com

Anexos: Si, oficio: 20242200226051 del 3 de abril de 2024.

Medio de Envío: Correo Electrónico

LUZ ANDREA PUERTO ROJAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

TATIANA GOMEZ TIBASOSA
CONTRATISTA

GUILLERMO ANDRES BRAVO MORENO
CONTRATISTA

RAFAEL ANDRES CALDERON CHAPARRO
CONTRATISTA

JOSE LUIS CAMACHO PARRA
CONTRATISTA

MARIA ISABEL OROZCO DOMINGUEZ
CONTRATISTA

ANGELA LILIANA REYES VELASCO
COORDINADOR DEL GRUPO DE ALTO MAGDALENA

ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN
CONTRATISTA

JUAN JOSE GRAJALES BLANCO

CONTRATISTA

DIANA MARCELA RUBIANO BECERRA
CONTRATISTA

MARIA AMPARO BARRERA RUBIO
CONTRATISTA

LINA FERNANDA PEREZ ORJUELA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE1572-00-2024 - LAV0009-00-2021

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.